

TRIBUNAL

CHILE

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

MATERIA : ARTÍCULO 17 N°3 LEY 20.600

RECLAMANTE : SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE CARBÓN SPA

RUT : 66.172.930-6

REPRESENTANTE LEGAL : MASIEL BEATRIZ CANALES BIZAMA

RUT : 10.027.815-4

ABOGADO PATROCINANTE : FERNANDO ALONSO CORTÉS MANCILLA

RUT : 16.875.330-6

RECLAMADA : SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

RUT : 61.979.950-K

REPRESENTANTE LEGAL : MARIE CLAUDIE PLUMMER BODIN

RUT : 10.621.918-4

---

**EN LO PRINCIPAL:** Reclamación N°17 N°3 Ley 20.600; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña antecedentes; **SEGUNDO OTROSÍ:** Forma de notificación, **TERCER OTROSÍ:** Acredita Personería.

### ILUSTRE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

**FERNANDO ALONSO CORTÉS MANCILLA**, abogado, cédula nacional de identidad número 16.875.330-6, en representación de la **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE CARBÓN SPA**, persona jurídica de derecho público, rol único tributario número 66.172.930-6, representada legalmente por doña MASIEL BEATRIZ CANALES BIZAMA, cédula nacional de identidad número 10.027.815-4, ambos con domicilio para estos efectos en Avenida Estero la Posada número 2061, de la comuna de Coronel, región del Biobío, a este Ilustre Tribunal Ambiental, respetuosamente digo:

Que, dentro de plazo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 de la Ley N°20.417, Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA) y 17 N°3 de la Ley N°20.600, que crea a los Tribunales Ambientales (LTA), vengo en interponer por este acto reclamación judicial en contra de la Resolución Exenta N°2073 de fecha 30 de septiembre de 2025 (“Res Ex. N°2073”) dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”), representada judicialmente por su Superintendente, doña Marie Claude Plummer Bodin, ambos domiciliados en calle Teatinos N°280, comuna de Santiago, región Metropolitana, y notificada a esta parte con fecha 16 de octubre de 2025, en virtud de la cual se

resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-213-2024 dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente.

En conformidad a lo anteriormente expuesto, solicitamos a este Ilustre Tribunal Ambiental se sirva a tener por presentada la reclamación y, que en su mérito y conforme a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 20.600 acogerla, ordenando que la Res. Ex. N°2073 sea dejada sin efecto, ya sea en todo en parte, y en subsidio, que se disminuya el monto de la multa interpuesta, en atención a los antecedentes de hecho y argumentos de derecho que a continuación se exponen.

## **I. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, COMPETENCIA, PLAZO Y LEGITIMACIÓN ACTIVA**

### **a. Procedencia de la acción**

La Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales, en su artículo 17 N°3 entrega a estos la competencia para conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por la SMA cuando estas no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, según lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA").

### **b. Competencia**

El artículo 17 N°3 dispone que el Tribunal competente para conocer de las reclamaciones es el del lugar en donde se haya originado la infracción. Por su parte, el artículo 5 de la Ley N°20.600 establece la jurisdicción de este Tercer Tribunal Ambiental en la Región del Biobío, donde se encuentra la comuna de Coronel, lugar donde se pretende desarrollan las actividades objeto del procedimiento de marras, respecto de las cuales se ha generado los cargos que luego originan el procedimiento sancionatorio finalizado por la resolución reclamada

### **c. Plazo**

La acción ha sido interpuesta dentro del plazo señalado en el artículo 56 de la LOSMA<sup>1</sup>, toda vez que la resolución fue notificada con fecha 16 de octubre de 2025, lo cual se puede apreciar en la siguiente captura de pantalla:

---

<sup>1</sup> Artículo 56.- Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental.

Las resoluciones que impongan multas serán siempre reclamables y aquéllas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Copia 



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

#### NOTIFICACIÓN PERSONAL

Con fecha 16 de octubre de 2025, siendo las 9:45 horas, concurri y me constitui personalmente, en mi calidad de funcionario, en **Golfo de Arauco S/N, Parque Industrial Coronel**, comuna de Coronel, Región del Biobío, para efectos de notificar a **Sociedad Comercializadora de Carbón SpA**, Rol Único Tributario N°76.172.930-6, domiciliada en la dirección señalada, de las Resoluciones Exentas N°4/Rol D-213-2024, de fecha 8 de septiembre de 2025, y N°2073 de 30 de septiembre de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que tiene presente descargos y resuelve procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-213-2024 respectivamente, seguido en contra de Sociedad Comercializadora de Carbón SpA. , en su calidad de titular de "Carbomat".

Se deja constancia de que la copia fiel de las Resoluciones Exentas N°4/Rol D-213-2024, de fecha 8 de septiembre de 2025, y N°2073 de 30 de septiembre de 2025, se entregan en el domicilio de la titular, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, y que han sido recepcionadas por Elizabeth Contreras (Contadora), quien firma a continuación.

Elizabeth Contreras R. -

RECEBE: 11.985.385-0

R.U.T.

Paula Jara Pinto 

Funcionario  
Superintendencia del Medio Ambiente



En dicho sentido la interposición del presente reclamo se encuentra dentro de plazo tanto conforme a lo indicado en el artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600 en relación con el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil y la ley N°2.977.

#### **d. Legitimación Activa**

El artículo 18, número 3 de la Ley N°20.600 que crea los Tribunales Ambientales indica que:

*“De las partes. Los organismos de la Administración del Estado y las personas naturales o jurídicas que se señalan, podrán intervenir como partes en los asuntos de competencia de los Tribunales Ambientales, que en cada caso se indican, conforme con la enumeración del artículo 17: (...) 3) En el caso del número 3), las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente.”*

Lo anterior tiene correlación con lo indicado en el artículo 17N°3 de la misma ley que indica lo siguiente:

*“Competencia. Los Tribunales Ambientales serán competentes para: (...) 3) Conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción.”*

Luego, en relación a lo indicado anteriormente la parte que comparece es parte del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-213-2024 conforme a lo indicado en la Resolución Exenta N°2073 dictada por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) de fecha 30 de septiembre de 2025 y notificada a esta parte con fecha 16 de octubre de 2025. Lo anterior se sustenta en lo indicado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley N°19.880 que señala lo siguiente:

*“Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: (...) 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos. (...) 3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.”*

Así las cosas, y tal como se expondrá la Res. Ex. N°2073 afecta los intereses colectivos de los reclamantes en particular en virtud Resolución Exenta N°2073 de fecha 30 de septiembre de 2025 (“Res Ex. N°2073”) dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”), representada judicialmente por su Superintendente, doña Marie Claude Plummer Bodin, ambos domiciliados en calle Teatinos N°280, comuna de Santiago, región Metropolitana, y notificada a esta parte con fecha 16 de octubre de 2025, en virtud de la cual se resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-213-2024 dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente.

En conclusión S.S. Ilustre, y por todo lo anteriormente expuesto, queda de manifiesto y se colige que se detenta un interés actual en los términos anteriormente indicados.

**POR TANTO**, en virtud de los antecedentes de hecho expuestos, el artículo. 23 del Código de Procedimiento Civil, artículo 21 de la Ley N°19.880, artículo 18 N°3 de la ley N°20.600 y demás normas pertinentes, solicito a S.S. Ilustrísima:

Que acceda a lo solicitado y, en definitiva, acreditar el legítimo interés a fin de poder recurrir de la resolución que se impugna en este acto.

## **II. ANTECEDENTES PREVIOS.**

### **1. Descripción del establecimiento y contexto territorial**

Comercializadora de Carbón SpA (Carbomat) es una empresa con domicilio en Parque Industrial Coronel, comuna de Coronel, Región del Biobío, dedicada principalmente a la recepción, acopio, manejo y transporte de carbón mineral destinado a distribución local y regional.

El recinto se emplaza en un entorno de vocación industrial-productiva, caracterizado por la coexistencia de instalaciones portuarias, plantas de procesamiento y acopio de materiales a granel, bodegas logísticas y actividades de transporte pesado. Su ubicación, en el sector sur-poniente de Coronel, corresponde a una Zona III del D.S. N.º 38/2011 MMA, es decir, una zona mixta residencial-productiva, con límites de emisión de 55 dB(A) diurno y 50 dB(A) nocturno. El entorno inmediato presenta:

- a. Baja densidad habitacional y ausencia de receptores vulnerables (escuelas u hospitales).
- b. Presencia de barreras físicas como muros, vegetación y edificaciones que generan una atenuación acústica de entre 5 y 10 dB(A).
- c. Un nivel basal de ruido elevado debido al tránsito portuario e industrial circundante

El giro declarado y verificado por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) corresponde a actividades de logística y distribución de carbón mineral, que implican un conjunto de operaciones industriales con potencial de emisión acústica y atmosférica. Entre sus principales procesos se encuentran:

- a. Descarga y traslado de carbón a tolvas mediante correas transportadoras.
- b. Uso de cargadores frontales y camiones tolva para el transporte interno y despacho del material.
- c. Alarmas de retroceso y sistemas de descarga por gravedad, particularmente en turnos de carga nocturnos o de alta demanda

## **III. DE LOS HECHOS**

### **1. Identificación del procedimiento**

El procedimiento fue iniciado tras una serie de fiscalizaciones realizadas por la SMA durante el año 2022, con foco en el cumplimiento de la Norma de Emisión de Ruidos establecida en el Decreto Supremo N.º 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente.

Dichas fiscalizaciones derivaron en la formulación de cargos en septiembre de 2024 y, posteriormente, en la Resolución Exenta N.º2073 de fecha 30 de septiembre de 2025, mediante la cual se impuso una multa de 68 Unidades Tributarias Anuales (UTA), equivalente a aproximadamente 47 millones de pesos chilenos.

El proceso sancionatorio tuvo como fundamento técnico la determinación de un nivel de presión sonora corregido (NPC) de 66 dB(A), registrado en horario nocturno (21:00– 07:00 horas), en un receptor residencial ubicado en las inmediaciones del establecimiento fiscalizado, correspondiente a Zona III según la clasificación del D.S. N.º38/2011 (Ministerio del Medio Ambiente, 2011). Dicho resultado fue interpretado por la SMA como una excedencia de 16 dB(A) sobre el límite máximo permitido de 50 dB(A) para el período y zona mencionados.

A partir de este único registro, la SMA calificó la infracción como leve, en virtud del artículo 35 de la Ley N.º20.417, pero graduó la sanción hacia el rango medio de la escala aplicable, justificando su decisión en tres factores principales del artículo 40 de la misma ley:

- a. La existencia de un riesgo calificado como “medio” para la salud y el medio ambiente.
- b. La afectación estimada a una población de más de tres mil personas, y
- c. La existencia de un beneficio económico significativo derivado del supuesto ahorro por no implementar medidas de mitigación acústica de alto costo.

El expediente sancionatorio revisado para la elaboración del presente informe comprende las siguientes piezas administrativas:

- Actas de fiscalización y registros de medición acústica nocturna realizadas por la SMA durante 2022.
- Formulación de cargos (27 de septiembre de 2024) y descargos del titular (3 de febrero de 2025).
- Resolución Exenta N.º 2073/2025, que impone la multa de 68 UTA.
- Documentos normativos y guías técnicas aplicables (D.S. N.º 38/2011; Bases Metodológicas SMA, 2017; Guía SEA, 2019).
- Informe técnico complementario Proterm (julio de 2022), que registra un nivel de presión sonora corregido de aproximadamente 54 dB(A) en el mismo entorno receptor, constituyendo una evidencia independiente y técnicamente relevante para contrastar la magnitud, duración e intermitencia de las emisiones atribuidas a la empresa.

La inclusión del antecedente Proterm (2022) reviste importancia sustantiva en la revisión metodológica, al introducir un segundo punto de referencia empírico que revela una diferencia de 12 dB(A) respecto del valor reportado por la SMA, lo que puede atribuirse a condiciones operacionales distintas, meteorología, ruido de fondo o configuración instrumental. No obstante, dicha diferencia impide validar, sin una justificación técnica adicional, la extrapolación de la medición de la SMA hacia escenarios de exposición prolongada o afectación masiva, lo cual será analizado en los apartados posteriores al presente escrito.

## 2. Cronología del procedimiento

La cronología del caso evidencia un prolongado lapso entre las fiscalizaciones, la formulación de cargos y la resolución sancionatoria, lo que ha sido identificado incluso en el propio Informe de Proporcionalidad Sancionatoria (2025) como un vicio de celeridad y eficacia procedimental.

Fecha	Hito	Descripción
Diciembre 2021 - Marzo 2023	Denuncias ciudadanas	La SMA recibe denuncias por ruidos molestos asociados a las operaciones del establecimiento 'Carbomat' (tolvas, correas, camiones).

Marzo 2022	Fiscalización preliminar SMA	Inspección general sin mediciones acústicas directas. Se constata potencial de emisiones sonoras por acopio y transporte de carbón.
Julio 2022	Medición independiente Proterm	Medición nocturna encargada por el titular: 54 dB(A), excedencia de 4 dB(A). Se acredita carácter intermitente de las fuentes.
05 Octubre 2022	Fiscalización y medición acústica SMA	Medición realizada por SMA: 66 dB(A) en horario nocturno, excedencia de 16 dB(A). Se constata infracción al D.S. 38/2011 MMA.
24 Septiembre 2024	Nombramiento de Fiscal Instructor	SMA designa Fiscal Instructor titular (Andrés Carvajal M.) y suplente (Israel Meliqueo C.) para investigar los hechos constatados.
27 Septiembre 2024	Formulación de cargos (Res. Ex. N°1 / Rol D-213-2024)	Se formulan cargos a Comercializadora de Carbón SpA por infracción al art. 35 letra h) LOSMA (incumplimiento de norma de emisión).
23 - 25 Octubre 2024	Presentación y subsanación de Programa de Cumplimiento	El titular presenta PdC, el cual es observado por no ajustarse al formato de la 'Guía PdC Ruidos'. Se solicita corrección formal.
09 Enero 2025	Rechazo del Programa de Cumplimiento (Res. Ex. N°3 / Rol D-213-2024)	La SMA rechaza el PdC por incumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad del D.S. 30/2012 MMA.
Febrero - Marzo 2025	Presentación de descargos y antecedentes complementarios	La empresa acompaña informes técnicos (Proterm), balances y antecedentes sobre mejoras operacionales y medidas de mitigación.
01 Septiembre 2025	Admisión de descargos (Res. Ex. N°4 / Rol D-213-2024)	La SMA tiene por presentado el escrito de descargos de la titular, con análisis de las medidas y antecedentes aportados.
12 Septiembre 2025	Dictamen Fiscal (Memorándum DSC-N°142)	El Fiscal Instructor remite a la Superintendencia el dictamen técnico con propuesta de sanción pecuniaria, conforme al art. 53 LOSMA.
30 Septiembre 2025	Resolución Exenta N°2073/2025 (Sanción de 68 UTA)	La SMA dicta la resolución final aplicando multa de 68 UTA, calificando la infracción como leve sin aplicar atenuantes ni motivación suficiente.

### 3. La formulación de cargos y la resolución sancionatoria

En cuanto a la formulación de cargos cabe señalar que mediante la resolución exenta N°2073/Rol D-213-2024 en contra de Carbomat SPA, en virtud de la infracción tipificada en el DS 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7º relativo a los niveles de presión sonoros que se obtengan respecto de la emisión de una fuente emisora de ruido.

En dicho sentido la resolución N°157 indica los siguiente:

**Tabla 3. Formulación de cargos**

Nº	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación
1	La obtención, con fecha 5 de octubre de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de <b>66 dB(A)</b> , medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona III.	<b>D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7:</b> <i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i>	Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA.

Así, el hecho constitutivo de la infracción se refiere a que con fecha 5 de octubre de 2022 se determinó un NPC de 55 Db(A), en horario nocturno en zona de receptor sensible en Zona III superando el umbral de 50 Db(A), calificando en consecuencia la infracción como Leve, conforme a lo indicado en el artículo 36 de la LOSMA.

#### **IV. DEL DERECHO**

##### **A. De los vicios procedimentales en la cronología de los hechos**

Los principales vicios procedimentales que existieron durante la cronología de los hechos expuestos en el relato de los mismos son los siguientes:

- i. Dilación procedural y pérdida de inmediatez fiscalizadora: El lapso de más de dos años entre la medición determinante (octubre de 2022) y la formulación de cargos (septiembre de 2024) excede ampliamente el estándar de “plazo razonable” fijado por la jurisprudencia administrativa (Segundo Tribunal Ambiental, 2024). Esta demora vulnera los principios de celeridad y eficacia (arts. 7° y 8° de la Ley N.º 19.880) y compromete la validez correctiva del procedimiento sancionador, pues la situación fáctica que motivó la medición pudo haber variado sustancialmente durante ese período.
- ii. Desfase temporal entre mediciones y contexto operacional: La medición de Proterm (julio 2022) y la medición SMA (octubre 2022) se realizaron con una diferencia de tres meses, bajo condiciones operativas distintas, lo que explica las variaciones registradas (12 dB(A) de diferencia). Este desfase refuerza la necesidad de considerar la temporalidad y la frecuencia de la fuente sonora en la evaluación del riesgo (SEA, 2019), evitando extrapolaciones que asumen continuidad o permanencia de las emisiones.

- iii. Omisión de ponderación de medidas correctivas posteriores: Durante el período 2022–2025, el titular implementó ajustes operacionales (limitación de turnos nocturnos, mantención de maquinaria y sustitución de alarmas audibles por señales luminosas). Sin embargo, la resolución sancionatoria no consideró la disminución del potencial de impacto acústico, ni aplicó atenuantes por colaboración o conducta previa conforme al artículo 40 de la LOSMA.
- iv. Ausencia de consistencia cronológica en la motivación del acto: La resolución sancionatoria no desarrolla una línea de tiempo explícita ni correlaciona los antecedentes técnicos entre sí, lo que impide evaluar la evolución real del cumplimiento normativo. En consecuencia, el acto carece de motivación temporal coherente, configurando un vicio de forma y de fondo conforme al artículo 41 de la Ley N.º 19.880.

Así las cosas, la cronología del procedimiento evidencia que la SMA actuó con dilación sustantiva y sin trazabilidad temporal, aplicando una sanción basada en un dato aislado y no reproducible, sin ponderar la existencia de mediciones previas independientes ni las medidas de corrección implementadas. En términos jurídicos, esta secuencia constituye un vicio procedimental relevante que afecta la validez, proporcionalidad y finalidad del acto sancionador, abriendo fundamento para su anulación o nueva determinación.

## **1. Vulneración a los principios que deben informar el procedimiento administrativo**

En dicho sentido al tratarse de un procedimiento administrativo, existen principios indicados que informan los principios del derecho administrativo el actuar de la administración se encuentra sujeto a la eficiencia, eficacia y celeridad de los procedimientos. Sin embargo, en este procedimiento hubo una excesiva en formular cargos, contados lesionando dichos principios que guían a la administración

En consecuencia, de lo anterior, los cargos debieron haber sido formulados en un tiempo racional y prudente, para no dejar en la indefensión a esta parte, puesto que la oportunidad en el actuar de la administración debe conciliarse con un procedimiento que atienda a las particularidades del caso concreto, para garantizar la defensa del presunto infractor en todos los espacios del procedimiento y sin dilaciones indebidas.

### **A. Vulneración al principio de celeridad por dilación indebida**

Este principio se encuentra consagrado en el artículo 7º de la Ley 19.880, y establece que los procedimientos deben ser impulsados de oficio en todos sus trámites, debiendo actuar los órganos de la Administración del Estado por propia iniciativa en la iniciación y prosecución de un procedimiento. En el presente caso es relevante tener presente que el fiscalizador emitió Informe de fiscalización en noviembre de 2022 y, con fecha 30 de septiembre de 2024, es decir, a más de 1 año y 10 meses, se notificó a mi representada de los cargos formulados.

A mayor abundamiento, es dable decir que el procedimiento administrativo inició el día 10 de mayo de 2021 cuando la SMA recibió las denuncias de los vecinos. Lo anterior, es acorde con lo dispuesto en el inciso primero y segundo del artículo 47 de la LOSMA, que establece:

*“El procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse de oficio, a petición del órgano sectorial o por denuncia. Se iniciará de oficio cuando la Superintendencia tome conocimiento, por*

*cualquier medio, de hechos que pudieren ser constitutivos de alguna infracción de su competencia. Se iniciará a petición del órgano sectorial, por su parte, cuando tome conocimiento de los informes expedidos por los organismos y servicios con competencia en materia de fiscalización ambiental, los que deberán ser evacuados de conformidad a lo establecido en esta ley y contener en especial la descripción de las inspecciones, mediciones y análisis efectuados así como sugerir las medidas provisionales que sean pertinentes decretar.”*

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo antes señalado, entre la inspección realizada el 19 de octubre de 2022 y la fecha en que fue designado el Fiscal Instructor el 24 de septiembre de 2024 transcurrieron casi dos años, lo que importó que los cargos formulados no fueran oportunos ni eficaces, por cuanto mi representada tomó conocimiento del procedimiento una vez transcurridos casi 23 meses, espacio de tiempo durante el cual la obra ya había sido concluida y recepcionada. o anterior se evidencia mediante la notificación de fecha 30 de septiembre de 2024.

La Excelentísima Corte Suprema en causa **ROL 23.056-2018**, se pronuncia al respecto en un caso similar, señalando que:

*“(...) en la especie no existe una coincidencia entre el inicio del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, toda vez que este se inicia con la emisión del informe de fecha 23 de diciembre de 2015 [informe de verificación de Cumplimiento N° 80/2015], que es recepcionado por la autoridad, el que da certeza respecto de los antecedentes que sirven a la formulación de cargos (...) De lo contrario, quedaría entregado al arbitrio de la autoridad la determinación del inicio del cómputo del plazo de decaimiento, quien podría dilatar a su arbitrio la formulación de cargos, en circunstancias que contaba con todos los antecedentes que le obligaban a actuar (...) ”.*

En el caso que atañe a mi representada, la SMA emitió Informe técnico de fiscalización ambiental en enero del noviembre 2022, es decir, contaba con toda la información necesaria para formular cargos más de dos años antes de realizarlo. En dicho sentido la CGR de la República mediante dictamen N°75745 del año 2016 indica que, si bien la LOSMA no regula un plazo para iniciar el procedimiento sancionatorio, no se pueden desconocer los principios que rigen la Administración ni los efectos que dicha tardanza podría generar, indicando que:

*“(...) al tenor del citado artículo 47, inciso final, en caso de una denuncia, ésta puede originar un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere el mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma resolución fundada, notificando de ello al interesado. En este contexto normativo, se advierte que, ante una denuncia interpuesta ante la SMA, ésta tiene cierto margen de acción para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, debe ser motivada (aplica dictamen N° 4547 de 2015). Luego, es necesario indicar que si bien la normativa que regula la materia no contempla un determinado término para decidir el inicio de un procedimiento sancionatorio, dicha entidad no puede desconocer los principios que rigen el actuar de la Administración ni los efectos que su tardanza puede ocasionar. En este sentido, es menester tener en cuenta que la SMA, en su calidad de órgano de la Administración del Estado, se encuentra en el deber de respetar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia y de accionar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones procurando la simplificación y rapidez de los trámites como también la agilidad y expedición de los procedimientos administrativos, todo ello en concordancia con lo establecido en los artículos 3º incisos segundo, y 8º de la ley N°18.575.”*

A mayor abundamiento el **Segundo Tribunal Ambiental Rol N°405-2023** señala en sus considerandos Quincuagésimo quinto y siguientes que:

*“Quincuagésimo quinto. En este mismo sentido, cabe señalar que la tramitación de un procedimiento racional y justo, exige que la resolución que lo concluye sea oportuna, lo que no puede sostenerse en el caso sub-lite si la SMA demoró -sin justificación alguna casi 2 años y 3 meses para formular cargos y dar inicio formal al sancionatorio ambiental. Suponer que la eficacia del procedimiento solo se determina a partir del inicio de la etapa de instrucción del sancionatorio ambiental con la formulación de cargos, desestimando completamente la demora excesiva incurrida a partir de la configuración del deber de originar un sancionatorio, lleva a que en los hechos, el control del plazo razonable del sancionatorio se vuelva fútil y fácilmente evitable, con las nocivas consecuencias en los objetivos del sancionatorio ambiental como instrumento de protección ambiental.*

*Quincuagésimo sexto. En efecto, tal como se señaló, las consideraciones a los fines del sancionatorio ambiental, sobre todo cuando se trate de infracciones a la normativa de ruido, exige una especial consideración a la premura en el actuar de la SMA. Así, retardar más de 26 meses para “originar un procedimiento administrativo” en los términos establecidos imperativamente en el artículo 47 de la LOSMA, sin justificación alguna y sin que se haya realizado ningún tipo de gestión durante dicho periodo, se tradujo en que la SMA haya iniciado formalmente el procedimiento sancionatorio cuando el edificio Entre Sauces se encontraba concluido y con recepción definitiva.*

*Quincuagésimo séptimo. Lo anterior implica que al iniciar formalmente el sancionatorio ambiental, sus finalidades se encontraban en gran medida frustradas, dado que los efectos del incumplimiento en la salud de las personas se mantuvo durante toda la construcción de la obra; el incentivo al cumplimiento y la presentación de un programa de cumplimiento solo fue posible cuando el proyecto se encontraba finalizado, siendo imposible comprometer medidas actuales y coetáneas a la construcción del proyecto; y, finalmente, la multa con que se pone fin al sancionatorio ambiental no solo llega 3 años y 4 meses después de que la SMA estaba en condiciones de iniciar el procedimiento, sino que casi 4 años desde que se constaron las primeras infracciones (19 de julio y 19 agosto de 2019).*

*Así las cosas, en el mejor de los casos, la multa de 85 UTA llega cuando la obra estaba finalizada, eventualmente con varios o todos los departamentos vendidos, lo que viene a incorporar una razonable duda acerca del real efecto preventivo especial y general de la multa, en este último caso, relacionado con similares sanciones impuestas con anterioridad por la SMA en materia de ruido, pues en los hechos, ello puede estar convirtiéndose en un típico caso de pagar por contaminar.*

*Quincuagésimo octavo. Finalmente, para este caso, se debe tener en especial consideración que el excesivo retardo por parte de la SMA carece aún más de justificación al tratarse de un sancionatorio por infracción a la normativa de ruido, pues como se señaló en los acápite precedentes, ha sido la propia SMA quien a través de la dictación de resoluciones que regulan el procedimiento de fiscalización ha dispuesto que el acta de inspección ambiental hará las veces de ITFA, cuando su contenido y anexos sean autosuficientes para dar cuenta de los resultados de la fiscalización, regla que también se encontraba vigente en la Resolución Exenta N° 1.184, de 14 de diciembre de 2015, que regulaba la fiscalización ambiental realizada en el caso de autos, y que también se contiene en la Resolución Exenta N° 300/2024, vigente desde el 1 de marzo de 2024.”*

**B. Los plazos verificados en este procedimiento excedieron los establecidos en Ley N°19.880 sobre procedimientos administrativos, lo que tiene aplicación de manera subsidiaria a la LOSMA de conformidad a lo indicado en el artículo 62 de la misma.**

Conforme a lo indicado anteriormente el artículo 62 de la LOSMA señala que:

*“en todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880”.*

Por otro lado artículo 27 de la Ley N°19.880 nos indica que:

*“salvo caso fortuito o fuerza mayor el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final”.*

No obstante, la resolución impugnada no hace referencia alguna a la ocurrencia de algún evento que constituya caso fortuito o fuerza mayor, y que justifique la demora de sustanciación de este procedimiento. La gravedad de esta situación se evidencia aún más, en virtud del Resumen Ejecutivo del Informe Final N° 280 de 2020 del Departamento de Medio Ambiente, Obras Públicas y Empresas, Unidad de Medio Ambiente de la Contraloría General de la República<sup>3</sup>, en el marco de Investigación realizada con el objeto de determinar responsabilidades administrativas por el atraso o falta de gestiones relacionados con denuncias ingresadas al Sistema de Gestión de Denuncias de la SMA entre el 1° de enero de 2016 y el 31 de mayo de 2019.

En aquel Resumen ejecutivo se indicó que se observó una gran cantidad de denuncias que tenían relación con alguna de las gestiones del artículo 47 de la LOSMA, tales como, la falta de constancia de que la SMA haya iniciado una solicitud de actividad de fiscalización ambiental, un procedimiento sancionatorio relacionado, o la disposición de su archivo por falta de mérito. Además de lo anterior, indica lo siguiente:

*“Asimismo, las situaciones evidenciadas se apartan de los principios de eficiencia, eficacia, control, probidad, impulsión de oficio del procedimiento y transparencia consagrados en el inciso segundo del artículo 3° y en los artículo 5, 8 y 13 de la Ley N° 18.575. Asimismo, lo observado no se condice con lo dispuesto en el artículo 53 de dicha ley, en cuanto a que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro de un orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.*

*Del mismo modo, no se condicen con la observancia del principio de celeridad, referido en el artículo 7° de la Ley N° 19.880, en cuanto a que el procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites. Así también se aparta del principio conclusivo incluido en el artículo N° 8 de la ley N° 19.880, referido a que todo procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisivo que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad y el principio de imparcialidad establecido en el artículo 11 de la Ley N° 19.880, conforme al cual tanto en la sustanciación de sus procedimientos como en las resoluciones que adopten, han de actuar con objetividad y respetando el principio de probidad, el que junto con los principios de eficiencia y eficacia, a su vez, les imponen la obligación de emplear medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, según lo ordene el artículo 53 de la ley N° 18.575, lo que no se ha observado en la especie”.<sup>2</sup>*

<sup>2</sup> Contraloría General de la República. Departamento de Medio Ambiente, Obras Públicas y Empresas Unidad de Medio Ambiente Resumen Ejecutivo Final N° 280 (2020), p. 35.

De modo que, teniendo en cuenta todo lo señalado, se puede concluir que en el presente caso no ha existido un debido proceso, ni se han respetado los principios que informan el actuar de la Administración del Estado, lo que queda claramente de manifiesto, si consideramos que la supuesta infracción al D.S. N° 38/11.

Así, el Segundo Tribunal Ambiental en causa **Rol N°370-2022** indicó lo siguiente en esta materia:

*“Trigésimo séptimo. Como se señaló, a fin de determinar si la duración del procedimiento sancionatorio se ajustó a la legalidad, deben analizarse los principios aplicables a este caso concreto. Al respecto, se debe considerar el principio de celeridad, establecido en el artículo 7º de la Ley N° 19.880, el cual dispone, en su inciso segundo, que: “Las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión” (destacado del Tribunal).*

*Trigésimo octavo. Comentando dicho principio, a la luz de la jurisprudencia, la doctrina sostiene que: “[...] la ausencia de razones que justifiquen la dilación incurrida por un órgano en la demora en la tramitación de un procedimiento administrativo contraviene el principio de celeridad, por lo que el órgano debe adoptar las medidas tendientes a darle estricto cumplimiento” (Op. Cit. Arancibia Mattar, Jaime te al, p. 46). Asimismo, sostiene que: “[...] la celeridad impone un verdadero deber legal a la Administración a actuar de manera diligente, evitando una prolongación injustificada del procedimiento administrativo” (Ibid. p. 47).*

*Trigésimo noveno. Además, deben considerarse los principios de eficiencia y eficacia consagrados en el artículo 3º, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”). Dicha disposición, en lo pertinente, señala: “La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas y participación ciudadana en la gestión pública*

*Cuadragésimo. Por su parte el artículo 5º, inciso primero, del referido cuerpo legal dispone que: “Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública”. A su vez, el artículo 11 de la ley en comento, referido al control jerárquico, relaciona la eficiencia y eficacia con la oportunidad en que se realiza la actuación administrativa, al establecer: “Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia”. Agrega, en su inciso segundo: “Este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones” (destacado del Tribunal).*

Así las cosas, es el mismo Tribunal Ambiental quien determina la importancia del deber legal de la administración de que dichos procedimientos no pueden prolongarse de manera injustificada.

*Cuadragésimo primero. Además, el artículo 52 del mismo cuerpo normativo establece que las autoridades de la Administración del Estado deben dar estricto cumplimiento al principio de probidad*

*administrativa, el cual: “[...] consiste en observar una conducta funcionalia intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”.*

*Cuadragésimo segundo. A su vez, el artículo 53 establece que: “El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley” (destacado del Tribunal).*

*Cuadragésimo cuarto. Asimismo, es necesario tener en cuenta los efectos que acarrea la duración excesiva del procedimiento sancionatorio, a la luz del objeto de protección del Decreto Supremo N° 38/2011 establecido en su artículo 1°, a saber: “proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula”*

*Cuadragésimo quinto. En tal sentido se debe tener presente que los límites máximos de emisión del Decreto Supremo N° 38/2011 se establecen de acuerdo con niveles de aceptabilidad de la sociedad, asociados a las consecuencias que la exposición al ruido puede generar en la salud de las personas, lo que exige que este tipo de incumplimiento sea abordado con prontitud por la autoridad fiscalizadora, tal como se ha señalado en las Sentencias del Segundo Tribunal Ambiental, Roles N° 172-2018, 6 de noviembre de 2019, c. septuagésimo sexto; N° 340-2022, 16 de marzo de 2023, c. vigésimo segundo; y N° 376-2022, 11 de octubre de 2023, c. cuadragésimo.*

Así las cosas, la naturaleza del procedimiento administrativo debe contemplar sus efectos y la debida eficiencia y eficacia de la entidad fiscalizadora al momento de aplicar la norma y el correspondiente procedimiento sancionatorio.

*Cuadragésimo sexto. En consonancia con lo anterior, el Tribunal ha señalado que: “[...] la naturaleza de este tipo de infracciones, afectan directamente a la salud de la población, un aspecto de alta sensibilidad como es la del descanso nocturno, exige de la autoridad una pronta actuación, contexto dentro del cual no es aceptable que transcurran casi 2 años desde que se presentó la denuncia de la comunidad hasta que se dictó la resolución sancionatoria (en tal sentido se ha pronunciado este Tribunal en sentencias Rol R N° 191-2018, considerando trigésimo octavo a cuadragésimo noveno y Rol R N° 193-2019, considerando trigésimo quinto a cuadragésimo sexto)” (Rol N° R-172-2018, de 6 de noviembre de 2019, c. octogésimo, destacado del Tribunal).*

*Quincuagésimo cuarto. Siguiendo con el razonamiento, el Tribunal, en los casos en que se constata un largo transcurso de tiempo antes de la formulación de cargos, y especialmente en este caso que el administrado no tuvo conocimiento previo de la infracción imputada, ha planteado la necesidad de entregar la debida asistencia al regulado desde una etapa temprana, de tal manera que no se vea mermado su derecho a defensa ni las posibilidades de adopción de medidas correctivas y preventivas oportunas. Así, destaca la importancia de incentivar la cooperación entre la Administración y los regulados, por razones de eficiencia y eficacia en la aplicación de este mecanismo (Sentencias Segundo Tribunal Ambiental Roles R N° 112-2016, de 2 de febrero de 2017, c. trigésimo octavo; y R N° 376-2022, de 11 de octubre de 2023, c. cuadragésimo cuarto).*

En consecuencia, de lo anterior la dilación del procedimiento ha mermado el debido proceso, afectando la motivación de la resolución en comento.

### C. De la no debida aplicación del DS 38/2011

#### i. De la naturaleza de la infracción y los parámetros normativos

El presente procedimiento sancionatorio Rol D-213-2024 tiene su origen por la presunta infracción a la Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes Fijas, establecida en el Decreto Supremo N.º 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente (MMA), específicamente a los artículos 7º y 10º<sup>3</sup>, que regulan los límites máximos permisibles de emisión y las condiciones de medición en el receptor.

En dicho sentido la norma del artículo 7º indica lo siguiente:

*“Artículo 7º.- Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N° 1:*

Tabla N° 1 Niveles Máximos Permisibles De Presión Sonora Corregidos (Npc) En db (A)		
	de 7 a 21 horas	de 21 a 7 horas
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

”

De acuerdo con la información consignada en el expediente, la SMA registró el 5 de octubre de 2022 un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 66 dB(A) en un punto de medición identificado como RE1, correspondiente a una vivienda residencial cercana al Parque Industrial Coronel, clasificada como Zona III (mixta).

<sup>3</sup> Artículo 10º.- Los niveles generados por fuentes emisoras de ruido deberán cumplir con los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos, correspondientes a la zona en que se encuentra el receptor.

En dicho sentido, la norma indica que el límite máximo permitido por la normativa para dicho tipo de zona y horario (nocturno, 21:00–07:00 horas) es de 50 dB(A), lo que se traduce en una excedencia puntual de +16 dB(A).

No obstante, al contrastar este resultado con la medición independiente efectuada por Proterm (julio 2022), se observa una diferencia sustancial de 12 dB(A), con registros de NPC aproximado de 54 dB(A) en el mismo entorno receptor. Este contraste sugiere una variabilidad significativa atribuible a condiciones operativas y ambientales distintas, lo que impide establecer con certeza la magnitud y persistencia del incumplimiento.

Así, conforme a la tabla antes indicada para la Zona III en horario nocturno, el valor límite es 50 dB(A), medido en el receptor conforme al artículo 10 del mismo decreto, que establece que la evaluación del cumplimiento debe realizarse “*en el punto donde el receptor es efectivamente afectado por el ruido*”, considerando penalizaciones tonales o impulsivas, y aplicando correcciones por ruido de fondo cuando corresponda.

## ii. Valoración técnico-jurídica de la infracción

De acuerdo al informe acompañado en el primer otrosí de esta presentación conforme a lo indicado se señala lo siguiente:

### b) Resultados comparativos de medición

Campaña de Medición	Organismo Ejecutor	Fecha	Condiciones	Horario	Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) [dB(A)]	Excedencia respecto al límite (50 dB(A))
SMA	Superintendencia de Medio Ambiente	05-10-2022	Operación nocturna con tránsito de camiones y descarga de material	Nocturno	66	+16 dB(A)
Proterm	Proterm (Por encargo del titular)	07-2022	Actividad reducida, sin operación continua de maquinaria ni tránsito sostenido	Nocturno	54	+4 dB(A)

(Fuente: Elaboración propia con base en SMA, 2025; Proterm, 2022)

La diferencia de 12 dB(A) entre ambas mediciones no puede atribuirse a error instrumental, dado que los equipos utilizados cumplen con la norma IEC 61672, sino a factores contextuales como el estado operativo del establecimiento, las condiciones meteorológicas (velocidad y dirección del viento, estabilidad térmica, humedad relativa) y la presencia de fuentes móviles ajenas al titular (camiones, tráfico del parque industrial, ruido de fondo urbano).

Así, las cosas conforme a la imagen adjunta se puede verificar la diferencia de los contextos existentes al momento de las mediciones pudiendo apreciar la aseveración sostenida por parte del profesional que elaboró el informe.

Por tanto, una medición puntual no puede ser considerada evidencia concluyente de un comportamiento persistente de incumplimiento, especialmente en entornos donde el ruido de fondo y la variabilidad operacional son elevados, tal como ha sido expuesto.



En el caso analizado, el punto RE1 se ubica en un área de transición urbano-industrial con múltiples fuentes concurrentes, lo cual afecta la discriminación del aporte acústico individual del establecimiento. La ausencia de trazas y de corrección por ruido de fondo en el expediente impide determinar con precisión el componente atribuible exclusivamente a “Carbomat”, lo que naturalmente tiene que ver con el objeto de la infracción.

### **Análisis de distribución espacial de los puntos de medición de ruido**

El centroide del área de la empresa presenta una distancia aproximadamente similar hacia los puntos de medición considerados por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) y por Proterm, lo que permite establecer que ambos registros fueron realizados en condiciones espaciales comparables respecto de la fuente emisora principal.

Estas distancias fueron determinadas mediante el software QGIS versión 3.34.10, bajo el Sistema de Referencia de Coordenadas WGS 84 / UTM Huso 18S, obteniéndose los siguientes valores aproximados:

- Centroide empresa → lugar de medición Proterm: aprox. 311,8 metros (271,8 m + 40 m)

- Centroide empresa → lugar de medición SMA: aprox. 305,2 metros (199 m + 106,2 m)
- Distancia entre centroides de los lugares de medición (SMA y Proterm): aprox. 166,2 metros

Las diferencias entre ambas distancias son marginales (menores al 3%), lo que indica que la ubicación del punto de medición no representa una diferencia espacial significativa que justifique variaciones notorias en los niveles de presión sonora obtenidos. En otras palabras, ambos puntos se encuentran dentro del mismo rango de influencia acústica directa de la fuente emisora.

### **Variabilidad entre áreas de medición y representatividad de los resultados**

Aun cuando las distancias son similares, la extensión y heterogeneidad del área definida por la SMA para sus mediciones introduce una mayor incertidumbre metodológica. El área utilizada por la SMA abarca según lo constatado por la fotointerpretación de la imagen satelital un sector residencial amplio, con presencia de edificaciones, cierres perimetrales, vegetación y distintas condiciones de reflectancia, lo que podría afectar la propagación y reflexión del sonido en direcciones variables.

Por el contrario, la medición de Proterm se efectuó en un punto preciso y controlado, delimitado de acuerdo con la normativa y con una menor interferencia de factores externos. Esta característica reduce la dispersión de los resultados y mejora la representatividad acústica respecto de la fuente emisora, ya que el punto seleccionado refleja de manera más fiel el impacto real del ruido proveniente del área industrial, sin las distorsiones propias de un entorno urbano irregular.

En consecuencia, considerando que las distancias al emisor son prácticamente equivalentes, pero que el control espacial y metodológico de Proterm es superior, se concluye que la medición realizada por Proterm es más representativa y confiable para evaluar el nivel real de exposición sonora atribuible a la actividad industrial, en comparación con los resultados obtenidos por la SMA dentro de un área de medición más amplia y heterogénea.

En conclusión, conforme al informe acompañado se puede acreditar lo siguiente en cuya virtud la infracción carecería de motivación necesaria para efectos de su aplicación:

- a. Carácter puntual e intermitente del incumplimiento: La superación de 16 dB(A) registrada por la SMA corresponde a un evento aislado y no necesariamente representativo del comportamiento sonoro permanente del establecimiento. La existencia de una medición previa (Proterm, 2022) con resultados significativamente inferiores corrobora la intermitencia y la no continuidad de la fuente.
- b. Limitaciones de trazabilidad y validez metrológica: La falta de información sobre calibraciones, condiciones meteorológicas y registros brutos impide verificar el cumplimiento integral de los requisitos técnicos del D.S. 38/2011. En consecuencia, la medición carece de reproducibilidad independiente, lo que vulnera los principios de trazabilidad y objetividad exigidos por la SMA (2017) y el SEA (2019).
- c. Impacto en la calificación del riesgo (art. 40 letra a LOSMA): De acuerdo con la Guía SEA (2019), la significancia de un impacto acústico depende de la magnitud, frecuencia y duración del evento. En ausencia de exposición sostenida o daño sanitario comprobable, la calificación de riesgo “medio” no se encuentra debidamente fundada y corresponde su recalificación a riesgo “bajo”, con la consecuente reducción proporcional del quantum sancionatorio.

Dado lo anterior, podemos concluir que la naturaleza de la infracción corresponde a una superación puntual del límite nocturno para Zona III, sin evidencia de continuidad ni afectación persistente. Los antecedentes técnicos indican que la magnitud y frecuencia de las emisiones varían según las condiciones operativas del establecimiento, y que la SMA basó su sanción en un único registro no reproducible. Por tanto, la infracción carece del carácter sostenido y representativo que justificaría la aplicación de una sanción pecuniaria de la magnitud impuesta.

#### **D. De la no debida clasificación, sanción y fundamento del Cargo N°1.**

##### **i. De la incongruencia entre la clasificación de la infracción y la magnitud del quantum aplicable**

La imposición de una sanción de 68 UTA en un caso calificado como leve constituye una desproporción manifiesta a la luz del principio de racionalidad sancionadora. Este principio, reconocido tanto en la doctrina como en la jurisprudencia del Segundo Tribunal Ambiental, exige que exista consistencia interna entre la gravedad jurídica de la infracción y el monto económico de la sanción.

En casos comparables -como Constructora Fortaleza SpA (R-405-2023) y Constructora Paz SpA (R-413-2023)- el Tribunal ha señalado que la falta de coherencia entre la calificación y el quantum constituye un vicio de motivación sustantiva, especialmente cuando no se demuestra una correlación directa entre la magnitud del daño, el número de personas afectadas y el beneficio económico del infractor.

En el presente caso, la resolución impugnada no explica la relación entre el riesgo “medio” y la multa aplicada, ni cómo la supuesta afectación poblacional o el beneficio económico justifican un monto que se acerca al 7 % del máximo legal permitido para infracciones leves.

La omisión de esa justificación vulnera el deber de motivación previsto en el artículo 11 de la Ley N.º 19.880 (2003).

#### **E. De las deficiencias metodológicas en la determinación de las circunstancias aplicables conforme al artículo 40 de la LOSMA**

En cuanto a la determinación de las sanciones específicas el artículo 40 de la LOSMA nos entrega una serie de circunstancias que se deben considerar para efectos de determinar la infracción específica. Así el artículo 40 indica lo siguiente:

*“Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:*

- a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*
- b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*
- c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
- d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
- e) La conducta anterior del infractor.*
- f) La capacidad económica del infractor.*
- g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º.*
- h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.*

*i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.”*

Para estos efectos la SMA ha elaborado un instructivo el año 2017 denominado “Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales”, por lo que analizaremos las circunstancias que no fueron debidamente ponderadas para efectos de determinar la infracción.

**i. De las deficiencias metodológicas en la determinación del riesgo (art. 40 letra a LOSMA)**

El factor “a” del artículo 40 LOSMA exige evaluar “la importancia del daño o peligro causado a la salud de la población o al medio ambiente”. Sin embargo, la SMA calificó el riesgo como “medio” basándose exclusivamente en la magnitud de la excedencia (+16 dB(A)), sin considerar la frecuencia temporal ni la duración efectiva de la exposición, teniendo especial consideración con las actividades realizadas conforme a lo indicado en el acápite relativo a la descripción de las acciones desplegadas por parte del titular.

Así las cosas, la Guía SEA para la Predicción y Evaluación de Impactos por Ruido y Vibración (2019) establece que la significancia acústica debe evaluarse en función de cuatro dimensiones:

1. Magnitud
2. Duración
3. Frecuencia
4. Intensidad.

En dicho sentido, cabe indicar que una fuente intermitente o episódica, como la de “Carbomat”, no puede ser tratada como una fuente continua o permanente, por la misma naturaleza de las funciones previamente indicadas.

Así, el informe Proterm (julio 2022) evidencia que los niveles acústicos del entorno receptor se mantienen cercanos al límite normativo (54 dB(A)), lo que confirma que el riesgo sanitario efectivo es bajo y no se verifica una exposición sostenida ni acumulativa. Por tanto, la calificación de “riesgo medio” carece de fundamento técnico, por lo que carece de la motivación suficiente exigida para efectos de cumplir con el estándar necesario para imponer la sanción.

**ii. Falta de trazabilidad en la estimación del número de personas afectadas (art. 40 letra b LOSMA)**

La SMA estimó una población afectada de 3.042 personas utilizando un método “teórico-empírico” que no consta en el expediente ni se sustenta en modelación acústica demostrable. Tampoco se precisan los parámetros de propagación, atenuación o apantallamiento, lo que impide reproducir el resultado.

El Segundo Tribunal Ambiental, en la sentencia Municipalidad de Buin (R-233-2020), señaló que:

*“la estimación de personas afectadas debe fundarse en criterios reproducibles y con certeza razonable”*

En ausencia de un modelo acústico o de datos georreferenciados, la cuantificación efectuada por la SMA carece de validez técnica y conduce a una sobreestimación del área de influencia real.

Según la Guía SEA (2019) y la norma ISO 9613-2 (International Organization for Standardization, 1996), la propagación sonora en entornos urbanos depende de factores como topografía, rugosidad del terreno, barreras, edificaciones y ruido de fondo. En el entorno del Parque Industrial Coronel, estas condiciones atenúan entre 5 y 10 dB(A) el nivel efectivo percibido por los receptores, reduciendo sustancialmente el número de personas expuestas a niveles sobre 50 dB(A).

### **iii. De la sobreestimación del beneficio económico (artículo letra c LOSMA)**

La resolución sancionatoria atribuye al titular un beneficio económico de 7,5 UTA, valor calculado sobre la base de la no implementación de paneles y encerramientos cústicos como única medida de cumplimiento. Sin embargo, las Bases Metodológicas SMA (2017), en su Capítulo IV, indican expresamente que el beneficio debe calcularse según el “costo mínimo de cumplimiento mediante medidas equivalentes técnica y económicamente justificadas” (p. 42).

El expediente no demuestra que se haya evaluado la factibilidad de alternativas de menor costo y efectividad comprobada, tales como carenados parciales, silenciadores, pantallas modulares cercanas a la fuente o gestión horaria operacional. La omisión de dicho análisis conduce a una sobreestimación del beneficio económico y, en consecuencia, a un incremento injustificado del quantum sancionatorio.

### **iv. De la omisión de la consideración de atenuantes y circunstancias favorables al momento de la determinación de la multa**

Por otro lado, recordemos que el artículo 40 de la LOSMA, define además ciertas circunstancias a tener presente a fin de la determinación de la sanción, las que no fueron tomadas en consideración al momento de su aplicación.

Así las cosas, recordemos que el artículo 40 de la LOSMA indica que:

*“Artículo 40.- Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:*

- a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*
- b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*
- c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
- d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
- e) La conducta anterior del infractor.*
- f) La capacidad económica del infractor.*
- g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º.*
- h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.*
- i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.”*

En dicho sentido, existen circunstancias que conforme a los antecedentes del procedimiento no fueron debidamente consideradas.

1. No registra infracciones previas (conducta anterior irreprochable).
2. Colaboró durante las fiscalizaciones, entregando información técnica.
3. Implementó medidas correctivas y operacionales (reducción de turnos nocturnos, mantenimiento de maquinaria, control de alarmas).
4. La omisión de estas circunstancias vulnera el principio de proporcionalidad sancionatoria y el deber de motivación del acto administrativo

**POR TANTO**, en virtud de los antecedentes de hecho y argumentos de derecho expuestos

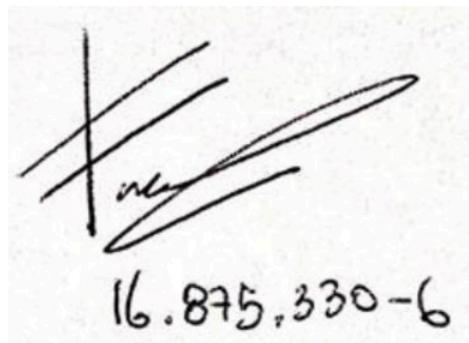
**SOLICITAMOS A S.S. Ilustrísima** que se sirva a dejar sin efecto la resolución sancionatoria N°2073, en dejar sin efecto el cargo N°1 disminuyendo la sanción interpuesta, conforme a los argumentos de hecho y de derecho expuestos.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicito a S.S. Ilustrísima tener por acompañados los siguientes antecedentes.

1. Mandato Judicial y Administrativo otorgado por don Mauro Aroca Guerrero, Notario Público de la comuna de Concepción de fecha 28 de octubre de 2025.
2. Copia de Informe Técnico de Análisis Metodológico y proporcionalidad sancionatoria – Procedimiento Administrativo Sancionatorio Rol D-213-2024 (SMA) elaborado por don Nicolas Labraña Santana
3. Copia de Reporte Técnico D.S38/11 del MMA para Planta Carbomat Ltda de fecha 6 de julio de 2022 elaborada por Proterm.
4. Resolución Exenta N°2073 de fecha que resuelve el procedimiento administrativo D-213-2024 de fecha 30 de marzo de 2025 elaborada por la Superintendencia del Medio Ambiente.
5. Copia de notificación personal de fecha 16 de octubre de las Resoluciones Exentas N°4/Rol-213-2024 y de Resolución Exenta N°2073 de fecha 30 de septiembre de 2025 por parte de la SMA.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito a S.S: Ilustrísima se tenga presente como forma de notificación la siguiente dirección de correo electrónico: [fernandocortesabogados@gmail.com](mailto:fernandocortesabogados@gmail.com)

**TERCER OTROSÍ: SOLICITO A UD,** se sirva tener presente que la personería del suscrito para actuar en representación de la Sociedad Comercializadora de Carbón SpA, consta en escritura pública de Mandato Judicial y Administrativo Amplio otorgado por doña Masiel Beatriz Canales Bizama, en representación de la la Sociedad Comercializadora de Carbón Spa de fecha 28 de octubre de 2025, otorgado ante el Notario Público de la comuna de Talcahuano don Mauro Aroca Guerrero, bajo el repertorio N° 1179-2025, constando con la Firma Electrónica Avanzada del Notario acompañada en el primer otrosí de esta presentación.



A photograph of a handwritten signature and a file number. The signature is a stylized 'K' with a diagonal line through it. Below the signature is the handwritten file number '16.875,330-6'.